

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señora
JOSEFINA GONZALEZ DE MUÑETON
COLEGIO SAN PIO X

Carrera 23 No 76 – 43
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018 -69962
FECHA:	16/04/2018
Referencia	N-2018 - 5859

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 901
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 2 del 23/02/2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 2 del 23/02/2018 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual resuelve recurso de Apelación Interpuesto por COLEGIO SAN PIO X", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. 20.244.361

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

20 ABR 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 002 23 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Colegio San Pio X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERACIONES GENERALES

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

1.1. Mediante Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar al Régimen Controlado para el cobro de tarifas educativas durante el año 2017, al establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN PIO X, ubicado en Carrera 23 No 76-43 de Bogotá D.C."

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al COLEGIO SAN PIO X, el cobro de las siguientes tarifas para el año 2017, por concepto de matrículas y pensiones, así (fls. 53 a 58):

NIVEL	GRADOS	TARIFA AÑO 2017
		Incremento 1er Grado 7.97% Incremento demás grados (7.97) %
BÁSICA	1º	\$3.587.621
	2º	\$3.587.621
	3º	\$4.019.501
	4º	\$3.999.315
	5º	\$3.736.166
	6º	\$2.353.737
	7º	\$2.132.911
	8º	\$2.102.680
	9º	\$1.730.140
MEDIA	10º	\$1.706.924
	11º	\$1.509.777

(...)



Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS. Se autoriza el cobro de la tarifa presentada por la institución por los siguientes conceptos.

Concepto	ED BASICA Y MEDIA
Alimentación	\$1.858.365
Transporte	\$2.601.711

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Se autoriza el cobro de la tarifa presentada por la institución con los siguientes conceptos.

OTROS COBROS PERIÓDICOS	COSTOS PROPUESTO
Sistematización Académica	\$27.900
Agenda	\$28.625
Carnet estudiantil	\$18.800
Certificaciones	\$8.720

(....)"

1.2. Decisión notificada de forma personal el día 12 de enero de 2017, al señor Rafael González, autorizado para ello por la señora Josefina González de Muñeton, representante legal de la Colegio San Pío X, esta última, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2017 bajo el No. E-2017-14525 (fls. 48 a 52).

1.3. La DLE de Barrios Unidos, mediante la Resolución No. 12-008 del 9 de marzo de 2017, confirmó el acto administrativo impugnado y concedió el recurso de apelación (fls. 2 a 19).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Para fundamentar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, la recurrente expuso los siguientes argumentos:

2.1. No existió extemporaneidad, pues la información se subió al aplicativo el 5 de octubre de 2016, y las matrículas iniciaron luego de transcurridos sesenta días después, como lo exige la norma.

2.2. Dentro de los 45 días siguientes a la radicación de la propuesta de tarifas para el año 2017, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos no presentó objeción



Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

alguna, superando así el término establecido en el artículo 16 del Decreto 2253 de 1995.

2.3. Al comunicar a los padres de familia la decisión adoptada en la segunda reunión del Consejo Directivo, se atendió a lo indicado en el artículo 15 del Decreto 2253 de 1995, *"ya que el acta contiene la decisión del consejo directivo y la comunicación a los padres debe ser posterior a la promulgación de la misma... Claramente se puede deducir que primero se adoptan las tarifas mediante acta del consejo directivo y luego se informa a los padres de familia mediante circular"*.

2.4. *"Respecto de los otros cobros periódicos, concluimos que, de mala fe, suman todos y cada uno de los rubros propuestos y dan un valor de \$3.343.419 como si ello fuera aplicado a todos los estudiantes, olvidando que: 1) la mayoría son voluntarios; 2) Todos responden a las solicitudes de los padres de familia o acudientes, así como de los estudiantes; 3) Varían los costos dependiendo del grado que cursen; 4) Por ser actividades a desarrollar después de la jornada escolar máximo se puede hacer una adicional, 5) Las tarifas son justas y equitativas y corresponden al servicio prestado."*

Es impreciso lo que ustedes afirman que estas otras actividades adicionales corresponden a los desarrollos curriculares previstos y que están dentro de los cobros de matrícula y pensión, ya que son ejecutadas fuera de la jornada escolar y nada tienen que ver con los planes de estudio ni las mallas curriculares..."

2.5. No existe norma alguna que establezca que el aumento de los cobros periódicos y de los otros cobros periódicos deba hacerse con base en el IPC. La Ley 115 de 1994, en su artículo 202 establece los criterios para calcular las tarifas, mientras que la Resolución 18904 del 28 de septiembre de 2016 no hace referencia a los cobros periódicos ni a los otros cobros periódicos.

2.6. La DLE sigue ignorando que, en segunda instancia, la Secretaría de Educación resolvió un recurso de apelación a favor de la institución académica, correspondiente a años anteriores.

3. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, por intermedio de la Resolución No.12-08 del 9 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición con fundamento en lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pio X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

3.1. Puesto que los parámetros para establecer las tarifas educativas se ajustan año tras año, no es viable considerar lo establecido en un acto administrativo referente a años anteriores, para determinar las tarifas del año 2017.

3.2. *"El índice de precios del (IPC), en particular, mide el cambio, a través del tiempo, del costo de la canasta familiar, asumiendo que se mantiene la calidad y la cantidad de los bienes y servicios que la componen. El servicio educativo que ofrece el Colegio San Pio X, es un servicio público y en ese sentido, los servicios que ofrece el establecimiento educativo son regulados en lo no previstos por el Ministerio de educación Nacional por el DANE, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección del consumidor por tal razón los entes educativos están sujetos a ese tipo de control normativo".*

3.3. Sí existió extemporaneidad en la presentación de la autoevaluación, pues no debe tenerse en cuenta la fecha de ingreso a la plataforma, sino la fecha de modificación de la información que fue subida al sistema por el colegio, esto es, el 10 de noviembre de 2016.

3.4. Ya que el establecimiento educativo no envió a la DLE la propuesta de costos mediante oficio alguno, se tiene como fecha de presentación de aquella, en la que fue subida la documentación a la plataforma, es decir, el 10 de noviembre de 2016.

3.5. En la Resolución impugnada, se indicó que el contador aportó los certificados atinentes, pero en el estado de pérdidas y ganancias no relacionó en el concepto de ingresos, los ítems 45, 46 y 47, correspondientes a servicios prestados por terceros.

3.6. *"... la presentación de los costos educativos subidos a la autoevaluación del Ministerio de Educación Nacional, por parte de las Directivas del Colegio San Pio X, es del 10 de noviembre de 2016, cuando se realizó la última modificación, debiendo informar a los padres de familia después de esta fecha... Como se aprecia la institución presenta acta sin firmas hecho que hace se presumir que carece de validez y no daría cumplimiento a la norma tal y como lo establece el Decreto 2253 de 1995..."*

3.7. De la autoevaluación se advierte que los costos propuestos ascienden a \$3.43.418, sobre los cuales la DLE se pronunció uno a uno.

En consecuencia, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, en el artículo primero de la Resolución No. 12-008 del 9 de marzo de 2017, resolvió confirmar la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016; mientras que en el artículo segundo concedió el recurso de apelación como subsidiario del de reposición ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital.



Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Decreto Distrital No. 593 de 2017, " *Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 2º literal f establece:

"Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

(...) F. Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas".

De conformidad con lo anterior, este despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en las consideraciones que se esgrimen a continuación:

5. CASO CONCRETO

5.1. De acuerdo con el artículo 2.3.2.2.3.5. del Decreto 1075 de 2015, en tratándose del régimen de libertad regulada en el cual se calificó la institución educativa recurrente (fl. 32), una vez aprobada por el Consejo Directivo la propuesta de costos y tarifas, éstos "... serán remitidos por el rector o director del establecimiento a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada, con sesenta (60) días calendario de anticipación al inicio de la etapa de matrícula..."

Al respecto, se observa que el Colegio Pío X, aunque ingresó por primera vez a la plataforma del Ministerio de Educación, el 5 de octubre de 2016, llevó a cabo la última modificación a la autoevaluación el 10 de noviembre de 2016 (fl. 32), y puesto que es sobre la documentación aportada en esa oportunidad que, finalmente, la DLE adoptó la determinación correspondiente, se entiende que es esa última fecha en la que la institución educativa remitió a la autoridad administrativa, los costos y tarifas cuya aprobación pretendía con la totalidad de los anexos pertinentes.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

De acuerdo con lo anterior, puesto que la etapa de matrículas en esa institución educativa inició el 6 de diciembre de 2016 (fl. 46), es decir, tan sólo 25 días después de enviada a la DLE los costos y tarifas para su aprobación, se concluye que no se cumplió con la exigencia de la norma ya citada, y, en consecuencia, el colegio debió ser clasificado en el régimen controlado, tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.4.2., literal B del Decreto 1075 de 2015¹ y fue decidido en la Resolución impugnada.

5.2. Además, el artículo 16 del Decreto 2253 de 1995 establece que *"Las secretarías de educación departamentales y distritales disponen hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación de la propuesta del establecimiento educativo, para decidir sobre la misma, pudiendo objetarla..."*, so pena de que se configure el silencio administrativo positivo, y en esta oportunidad, como ya se dijo, la comunicación de la propuesta del establecimiento educativo a la DLE, se efectuó a través de la plataforma de autoevaluación el 10 de noviembre de 2016, mientras que la Resolución No.12-118 mediante la cual la DLE resolvió sobre el tema y que ahora es objeto de impugnación, fue proferida el 21 de diciembre de 2016, es decir, dentro de los 45 días calendario que impone la norma referida.

Por lo tanto, lo argumentado en este aspecto por el apelante carece de fundamento, ya que la DLE se pronunció en el término en que debe hacerlo.

5.3. Por otra parte, en cuanto a los otros cobros periódicos cuya aprobación reclama la apelante, el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 establece que estos son *"... son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."* (Negrillas fuera de texto).

¹ *"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2. CAUSALES. Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:*

(...)

b) Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios..."



Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

En este caso, ni en el manual de convivencia del año 2016 ni en el del 2017 del Colegio San Pío X se especificó dentro del rubro de otros cobros periódicos ítem alguno (fls. 89 y 118), por lo que únicamente era procedente haber autorizado como otros cobros periódicos las certificaciones y la agenda, ya que éstos son los únicos que se encuentran en los Manuales de Convivencia. Cabe resaltar que, en la Resolución apelada, erradamente, se autorizó la sistematización de notas y el carné estudiantil.

Por lo anterior, resultan improcedentes las afirmaciones del recurrente acerca de la supuesta mala fe de la DLE al momento de calcular el valor del ítem de otros cobros periódicos, pues, por el contrario, de forma equivocada, le autorizó a la institución educativa cobros no procedentes por ese concepto.

No obstante, se mantendrá la decisión de primera instancia en este aspecto, en virtud del principio no reformatio in pejus sobre el cual, la Corte Constitucional ha establecido que *"... La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa..."*²

Finalmente, en cuanto al incremento que procede para el rubro otros cobros periódicos, el artículo 2.3.2.2.4.6. del Decreto 1075 de 2015 es claro en señalar que *"... Para el cobro periódico de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación y para los otros cobros periódicos definidos en el artículo 2.3.2.2.1.4. del presente Decreto, los establecimientos educativos privados bajo el régimen controlado tendrán en cuenta el monto de costos calculado para tales servicios, debidamente justificado ante el Consejo Directivo del respectivo establecimiento..."*, sin que de ninguna manera se haga mención al IPC como medida para establecer el aumento de estos ítems.

Por lo anterior, se infiere que fue errada la apreciación de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos en este aspecto y que le asiste la razón a la apelante. Sin embargo, no puede obviarse que el procedimiento que debe surtirse previamente dentro de la institución educativa con el fin de que la DLE apruebe las tarifas y costos de aquélla está establecido en el artículo 2.3.2.2.3.5. del Decreto 1075 de 2015, así:

² T-033 de 2002.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

"... La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

El estudio de costos y la propuesta de tarifas correspondiente, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, por mayoría en dicho órgano del Gobierno Escolar.

Aprobados éstos, serán remitidos por el rector o director del establecimiento a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada, con sesenta (60) días calendario de anticipación al inicio de la etapa de matrícula, acompañados de toda la documentación exigida en el Manual de la copia del acta del Consejo Directivo en donde conste la determinación y de la certificación de la fecha prevista para el inicio del año académico".

Procedimiento que, considera este Despacho, no fue atendido en debida forma por la institución educativa apelante porque: 1) el acta de la reunión del Consejo Directivo en la cual se aprobaron las tarifas propuestas carece de firma alguna de sus asistentes y por lo tanto no existe prueba efectiva de que tal reunión se efectuó (fls. 12 a 14); y 2) es la misma apelante quien expresa que *"... Claramente se puede deducir que primero se adoptan las tarifas mediante acta del consejo directivo y luego se informa a los padres de familia mediante circular"* (fl. 50), de lo cual se infiere que aquella no tiene claridad sobre el procedimiento para aprobar las tarifas ya descrito, y que, por lo tanto, no fue seguido por la institución educativa.

En consecuencia, no era procedente autorizar por parte de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, las tarifas aprobadas por el Colegio Pío X. Sin embargo, nuevamente en virtud del principio no reformatio in pejus, se mantendrá la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No.

PÁGINA 9 DE 9

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación directa interpuesto por el establecimiento educativo denominado Colegio San Pío X, contra la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0232.

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 12-118 del 21 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente al Rector o representante legal de la Colegio San Pío X, en los términos establecidos en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución del expediente a la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y Vigilancia (E)

Elaboró: Oscar Fabián Duarte Rodríguez
Abogado Contratista
Revisó: Catalina María Gaviria Castrillón
Abogada Coordinadora

